



E VECINOS
MONTEVIDEO
Nº 17799

AÑO DEL 250º ANIVERSARIO DEL PRO
CESO FUNDACIONAL DE MONTEVIDEO

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1º- El transporte comercial de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo G.L.P.) en microgarrafas, garrafas y cilindros se realizará en vehículos automotores, en las condiciones que se establecen en este decreto.-

Artículo 2º- Los vehículos para el transporte de G.L.P. - en envases portátiles, deberán reunir las siguientes condiciones:

1 - la caja será abierta, es decir, solamente dispondrá de piso y baranda; en el caso de baranda cerrada el piso deberá disponer de perforaciones;

2 - el tanque o depósito de combustible de alimentación al motor, estará ubicado a una distancia mínima de 50 (cincuenta) centímetros del caño de escape;

3 - el caño de escape terminará fuera del plano vertical de la caja, debiendo llevar un guarda-llamas, - aprobado por las oficinas municipales correspondientes, que puede ser del tipo desmontable y que será utilizado al entrar en las plantas de llenado o depósitos;

4 - la instalación de cables eléctricos, adosada a la ca-

ja, o bien a los elementos en que ésta se apoya, -
deberá ser bajo caño de hierro y del tipo estanco;

5 - las barandas tendrán una altura que iguale o sobrepase la altura total de la carga de microgarrafas. En los demás casos (garrafas y cilindros) la carga no podrá sobresalir de la altura de la baranda, más - que en un tercio del envase transportado;

6 - llevarán en lugar bien visible las palabras "PELIGRO -- GAS INFLAMABLE", pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del vehículo, con letras negras sobre fondo amarillo y de una altura mínima de 10 (diez) centímetros;

7 - los vehículos que transporten envases de G.L.P., poseerán ruedas posteriores duales, cuando la capacidad del transporte, producto más envase, supere -- los 1000 (mil) kilogramos, no pudiéndose utilizar zorras;

8 - el vehículo estará inscripto en un registro especial y -- contará con el respectivo permiso municipal. Estos transportes no podrán estacionarse, en centros urbanos, a menor distancia de 50 (cincuenta) metros de otro similar y no más de dos por cuadra;

9 - cuando se transporten envases con capacidad de 13 kilogramos se dispondrá para la descarga, de cojines o amortiguadores de sogas;

10 - el vehículo no podrá estacionarse cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor artificial;

11 - no se efectuarán trabajos en caliente (soldaduras, etc.) con el vehículo cargado;

12 - el vehículo no podrá guardarse en garajes, terrenos o locales, cuando esté cargado, salvo que los mismos estén aprobados para tal fin;

13 - está prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo, que transporte envases portátiles de G.L.P., fumar en o cerca del mismo;



14 - prohíbese colocar o llevar - cualquier herramienta o pieza de metal, en el piso o carrocería del vehículo, en forma descuidada y sin las debidas precauciones para evitar la producción de chispas, por roces o por choque recíproco;

15 - el tránsito de los vehículos que transportan envases portátiles de G.L.P., se hará a velocidad precaucional;

16 - los vehículos estarán provistos de 2 (dos) extintores de polvo-gas, uno de 1 (un) kilogramo y otro de 9 (nueve) kilogramos. El primero en la cabina y el otro en la caja; ambos en lugares de fácil acceso, resguardados y pintados de rojo; y,

17 - los triciclos estarán provistos de un extintor de polvo-gas de 2 (dos) kilogramos, pintado de rojo.

Artículo 3º.- Los envases deben transportarse en forma vertical; las microgarrafas dentro de casilleros metálicos contruídos al efecto; las garrafas en no más de tres camadas para la distribución domiciliaria y no más de cinco camadas para traslado de G.L.P., entre depósitos o fletes interdepartamentales.-

Los cilindros irán dispuestos en una sola camada; garrafas y cilindros irán asegurados a la caja del vehículo por elementos flexibles no metálicos.-

Artículo 4º.- La carga de microgarrafas queda limitada a 1000 (mil) kilogramos. El transporte de éstas también podrá realizarse en triciclos, en los cuales la carga máxima queda limitada por la superficie de la caja y en una sola camada.-

Artículo 5º.- En caso de garrafas y cilindros, la carga quedará supeditada a las dimensiones del vehículo.-

Artículo 6º.- Está prohibido el transporte de envases portátiles de G.L.P., llenos o vacíos (en uso) conjuntamente con otras cargas.-



Montevideo, agosto 20 de 1976 "Año del 250° ANIVERSARIO DEL PROCESO FUNDACIONAL DE MONTEVIDEO".-

VISTO: el Decreto N° 17.799 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 11 de agosto corriente y recibido por este Ejecutivo el 18 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 74.779 de 22 de julio de 1976, se establecen las condiciones en que se deberá realizar el transporte comercial de gas licuado de petróleo;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Departamento de Tránsito y Transporte, a los Servicios de Comisiones, Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y Publicaciones y Prensa; y transcribáse -con agregación de los antecedentes- al Departamento de Obras y Servicios.-

(Fdo) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;

DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADELINA DIAZ DE D'OLIVEIRA
Sub Directora Taquígrafa

SECRETARIA
GENERAL

ES:76.550

rp. 214/70

B.